

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con los memoriales de la apoderada judicial de la demandante en el cual aporta constancias de la notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1439
Proceso:	Divorcio
Demandante:	Herminia Castaño de Arredondo
Demandado:	Arley Valencia Molano
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00005 00
Providencia	Tramite

Se allega al canal digital del despacho escritos por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en el cual allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada al demandado, en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., y notificación por Aviso en los términos dispuesto en artículo 292 ibidem.

Sea lo primero indicar que la presente demanda se presentó en enero del presente año encontrándose vigente el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, cobrando vigencia permanente con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, también es preciso mencionar que en la providencia admisorio No 697 mediante la cual se dispuso en el numeral "TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020"

La gestor judicial de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pese a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto Legislativo 806, aunado a lo anterior indica al demandado que se presente al despacho dentro de los diez días siguientes a recibir notificación, sin tener claridad que todas las notificaciones, peticiones y presentación de demandas debe realizarse en forma virtual como lo dispone la ya mencionada Ley a excepción de los casos en los cuales se desconozca dirección electrónica.

Por lo anterior, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por la apoderada de la demandante, por consiguiente, la notificación por aviso tampoco puede tenerse por surtida.

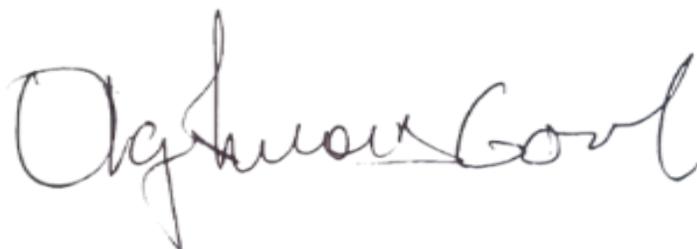
Se hace necesario indicarle a la togada que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia admisorio, puesto que una notificación mal practicada puede conllevar a autos inhibitorios que ocasionan demoras y desgaste inoficioso en el curso del proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado ARLEY VALENCIA MOLANO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

